

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA
LA APLICACION DEL ART. 23
DEL DECRETO LEY N° 249, DE
1973.

CIRCULAR CONJUNTA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA N° 58.095.
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 4 2 9.

13.AGO 74 + 58095

SANTIAGO, 13 de Agosto de 1974.

En uso de las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes orgánicas, la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social han estimado conveniente impartir instrucciones para la aplicación del artículo 23° del Decreto Ley N° 249, de 1973, modificado por el artículo 16° del Decreto Ley N° 314, de 1974.

CONTENIDO DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO LEY N° 249, DE 1973.

El artículo 23 del Decreto Ley N° 249, de 1973, modificado por el artículo 16° del Decreto Ley N° 314, de 1974, dispone textualmente:

"Las entidades a que se refiere el presente decreto ley podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar, un monto anual equivalente al 50% del sueldo mensual del grado 35° de la Escala Unica por cada trabajador afiliado, cualquiera que sea su calidad y grado de nombramiento.

"No obstante, si por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad máxima permitida como aporte de la Institución resultare inferior a las sumas que, para tal efecto se contemplaron en los presupuestos vigentes en septiembre de 1973, las respectivas Instituciones quedan autorizadas para igualar, durante 1974, mediante un aporte complementario, el que para tal fin ellas consultaron en sus referidos presupuestos vigentes en el mes de septiembre del año pasado".

El inciso 1° de la disposición transcrita ha venido a autorizar a las Instituciones a las cuales es aplicable para efectuar un gasto con un fin específico, a la vez que ha establecido un límite máximo a los aportes que tales instituciones empleadoras pueden efectuar a sus respectivos Servicios u Oficinas

AL SEÑOR

de Bienestar, fijándolo en una suma anual equivalente al 50% del sueldo mensual del grado 35° de la Escala Unica contemplada en el Decreto Ley N° 249, por cada trabajador afiliado. Por consiguiente, tales instituciones se encuentran actualmente impedidas de realizar aportes que excedan del valor que resulte de la aplicación de la norma precedente, lo cual no significa que estén obligadas a aportar dicho máximo permitido, pudiendo, en consecuencia, efectuar uno inferior.

Por otra parte, al disponer el precepto que el aporte que indica será el "único" que puede efectuar la institución, se consagra la prohibición de disponer de cualquiera otra cantidad de sus recursos para finalidades de Bienestar, con lo que -en concordancia con la derogación genérica consagrada en el artículo 30 del Decreto Ley N° 249- deben entenderse abrogadas todas las normas legales, reglamentarias o convencionales, generales o especiales, que permitían la contribución de la institución empleadora al respectivo Bienestar y que fueren contrarias o incompatibles con la disposición legal en comentario.

En conformidad con lo expuesto precedentemente, el sistema de aportes paritarios que se contenía en el artículo 11 del Decreto Supremo 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, ha quedado sin aplicación.

El inciso 2° del artículo transcrito, de efectos transitorios, -agregado por el artículo 16 del Decreto Ley N° 314, de 1974,- ha autorizado, en los casos especiales que menciona, que las instituciones de que se trata puedan suplementar, durante el presente año, los aportes a los respectivos Servicios u Oficinas de Bienestar, permitiendo que, en esos eventos, se excepcionen de la limitación contenida en el inciso 1°, que tiene en cambio efectos permanentes.

INSTITUCIONES A LAS QUE ES APLICABLE EL ARTICULO 23° DEL DECRETO LEY N° 249.

Atendido de que el artículo 23 del Decreto Ley N° 249 alude textualmente a "las entidades a que se refiere" ese decreto ley, menester en concluir que dicha disposición es aplicable a todas las instituciones enumeradas en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, como igualmente a las comprendidas en sus artículos 2° y 3°, con prescindencia del régimen de remuneraciones a que se encuentren afectas.

En consecuencia, la norma en análisis se aplica tanto a los Servicios, Organismos o Entidades enumeradas en el artículo 1°, como a las empresas estatales sea que estén o no mencionadas en el artículo 2°, y a las entidades, públicas o privadas, en que el Estado o sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, a que se refiere el artículo 3°.

FORMA DE CALCULAR LA LIMITACION EN REFERENCIA.

Puesto que el artículo 23 del Decreto Ley N° 249 se remite, para configurar la limitación en cuestión, al sueldo asignado al grado 35° de la Escala Unica de Sueldos, es preciso entender que cualquier variación que experimente o haya experimentado el monto de ese estipendio referencial, ya sea por la vía de reajustes o por mandato de otras disposiciones legales, incidirá también en la limitación misma, cuyo valor sufrirá la alteración que corresponda consecencial y automáticamente.

De este modo, los reajustes del sueldo del grado 35° de la Escala Unica dispuestos por los Decretos Leyes Nos. 446 y 550, de 1974, han significado un aumento del límite consagrado en el inciso 1° del referido artículo 23, autorizando el incremento de los aportes que los organismos o instituciones pueden efectuar a sus Servicios u Oficinas de Bienestar.

Sin embargo, tratándose de las instituciones que pudieron acogerse a lo previsto en el inciso 2° del artículo 23 del Decreto Ley N° 249, suplementando de tal manera sus aportes, los aumentos que experimente o haya experimentado el límite máximo previsto en el inciso 1° sólo podrán traducirse en mayores aportes efectivos en la medida en que ese máximo permitido sobrepase numéricamente el valor de lo que hayan estado entregando a sus Servicios u Oficinas de Bienestar por aplicación del complemento autorizado en el aludido inciso segundo y sólo hasta la concurrencia de la diferencia resultante.

Ahora bien, para calcular el aporte en referencia, deberán tenerse presente las siguientes pautas fundamentales:

- a) El aporte por trabajador debe guardar estricta relación con el número de funcionarios afiliados al Servicio u Oficina de Bienestar de que se trate a la fecha en que se fije, cada vez, el valor del sueldo del grado 35° de la Escala Unica;
- b) El monto global del aporte debe, a su vez, ser proporcional al tiempo en que rige el sueldo del grado 35° aludido;
- c) En consecuencia, para determinar dicho monto global debe prescindirse de las posibles variaciones que pueda experimentar el número de afiliados dentro del período en que el sueldo asignado al grado 35° no sufra alteraciones, y
- d) Durante el presente año, el sueldo referencial aludido ha sido fijado en tres oportunidades, a saber: el Decreto Ley N° 249, lo fijó en E° 16.000, a partir del 1° de enero; el Decreto Ley N° 446, de 1974, en E° 25.000, a contar del 1° de mayo, y el Decreto Ley N° 550, de 1974, en E° 35.000, a partir del 1° de Julio. Por ende, el 50% del sueldo referencial asciende, respectivamente, a E° 8.000 por los meses de enero a abril inclusive;

E° 12.500, desde el 1° de mayo al 30 de junio; y E° 17.500, desde el 1° de julio en adelante.

La aplicación práctica de las pautas precedentes se ilustra, para una mejor comprensión, con los siguientes ejemplos:

A.- Caso de un Servicio u Oficina de Bienestar cuyo número de afiliados no experimenta variación.

Supóngase que este tenía 100 afiliados al 1° de enero de 1974. El aporte anual inicial de la Institución empleadora debió ser de E° 800.000. Sin embargo, como el sueldo referencial de E° 16.000 rigió solamente durante 4 meses, el aporte global correspondiente a los meses de enero a abril debió ser equivalente a 4/12 de la indicada cantidad, esto es, E° 266.667.

Atendido que a partir del 1° de mayo del presente año ese sueldo se elevó a E° 25.000, el aporte anual de la Institución debió aumentarse a E° 1.250.000, (100x12.500). No obstante, como dicho valor rigió sólo por dos meses, la contribución global por mayo y junio del presente año debió ser equivalente a 2/12 de la referida cantidad, esto es, E° 208.333.-

Finalmente, como a contar del 1° de julio de 1974 el sueldo del grado 35° fue fijado en E° 35.000, el aporte anual de la Institución aumentó teóricamente a E° 1.750.000. (100x17.500). Empero, como dicho valor sólo ha podido computarse por los meses que restan del año (6), el aporte correspondiente a los meses de julio a diciembre sólo podría alcanzar a 6/12 de la cifra señalada, esto es, E° 875.000.

En suma, el Servicio de Bienestar hipotético de que se trata tendría, durante el presente año, los siguientes ingresos por concepto de aporte institucional:

- por los meses de enero a abril	E° 266.667.
- por los meses de mayo a junio	208.333.
- por los meses de julio a diciembre.....	<u>875.000.</u>
Total	E° 1.350.000.

En el evento de producirse en el curso del año una nueva variación del sueldo referencial, el aporte tendría que volver a reliquidarse siguiendo el sistema de proporcionalidad indicado precedentemente.

B.- Caso de un Servicio u Oficina de Bienestar cuyo número de afiliados experimenta variación.

En este supuesto, el proceso a seguir es similar al señalado en el ejemplo anterior, debiendo estarse, cada vez que se calcule o recalculé el aporte, al número efectivo de afiliados al Bienestar a la fecha en que se modifica el sueldo referencial.

Supóngase que dicho número de afiliados es:

- al 1° de enero de 1974	100 afiliados
- al 1° de mayo	110 afiliados
- al 1° de julio	105 afiliados

En tal evento, el aporte de la institución debe calcularse como sigue:

- Aporte global de enero a abril de 1974: $4/12$ de E° 800.000, esto es, E° 266.667, (100 afiliados por E° 8.000 c/u = E° 800.000 x $4/12$ = E° 266.667)

- Aporte global de mayo a junio: $2/12$ de E° 1.375.000, esto es, E° 229.167 (110 afiliados por E° 12.500 c/u = E° 1.375.000 x $2/12$ = E° 229.167)

- Aporte global de julio a diciembre: $6/12$ de E° 1.837.500, esto es, E° 918.750 (105 afiliados por E° 17.500 c/u = E° 1.837.500 x $6/12$ = E° 918.750).

En suma, la contribución anual global de la Institución alcanzaría a E° 1.414.584.

Al igual que en el ejemplo anterior, cualquier variación que pudiese experimentar en el curso del año el sueldo referencial, haría necesario reliquidar el aporte en la forma indicada anteriormente.

FORMA DE CALCULAR EL APORTE COMPLEMENTARIO CONTEMPLADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 23.-

Para la aplicación de la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 23, deben observarse las siguientes pautas:

- Primeramente debe determinarse el aporte máximo que le está permitido efectuar a la Institución de acuerdo al inciso primero del artículo 23°, lo que se obtiene multiplicando el número de afiliados por E° 8.000;
- La cantidad así obtenida debe compararse con aquella que la Institución contemplaba como aporte al Bienestar en el presupuesto vigente al mes de septiembre de 1973;
- Si la cantidad determinada de acuerdo al inciso primero del artículo 23° es igual o superior a la contemplada en el Presupuesto vigente en septiembre de 1973, no recibe aplicación el inciso segundo;
- Por el contrario, si la suma resultante de la aplicación del inciso primero del artículo 23° es inferior a la contemplada en el presupuesto vigente en septiembre de 1973, la Institución queda autorizada para igualar, durante 1974, esta última cantidad, para lo cual puede efectuar un aporte complementario;

e) Los presupuestos a que se refiere el artículo 23° son los de las Instituciones en que funcionan los Servicios de Bienestar, conclusión a que se llega luego de ponderar la circunstancia de que el aludido precepto regula únicamente el aporte institucional, siendo lógico entonces que la comparación que es preciso efectuar para establecer la procedencia de la aplicación del inciso segundo se refiera al mismo presupuesto del año anterior;

De lo señalado se infiere que carecen de relevancia para la aplicación de la norma del inciso segundo, las alteraciones o modificaciones que hayan experimentado los presupuestos de los Servicios de Bienestar durante el mes de septiembre de 1973, ya que la comparación de cantidades está circunscrita a las indicadas del presupuesto de la Institución;

f) De acuerdo al texto del inciso segundo del artículo 23°, es suficiente que el aporte de la Institución haya estado "contemplado" en el presupuesto vigente en septiembre de 1973 para que sea considerado en la aplicación del precepto, no siendo necesario que a tal fecha éste haya sido enterado en las arcas del Bienestar, y

g) El número de afiliados que debe considerarse para calcular el máximo de aporte será el existente al 1° de enero del presente año, fecha de vigencia del Decreto Ley N° 249.

INCIDENCIA DEL ARTICULO 23 EN LA DETERMINACION DE LA COTIZACION DE LOS AFILIADOS JUBILADOS.

Como ya se ha destacado, la disposición del artículo 23 sólo dice relación con el aporte de las Instituciones a sus Servicios u Oficinas de Bienestar, de modo que las normas legales y reglamentarias atinentes a la cotización de los afiliados se mantienen plenamente vigentes.

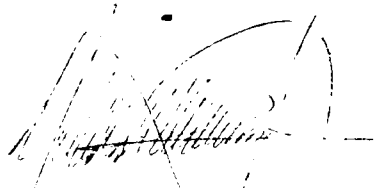
En consecuencia, la cotización de los afiliados jubilados deberá calcularse en la forma que actualmente previenen las disposiciones pertinentes, con las adecuaciones indispensables derivadas del artículo 23.

Así, pues, como en la actualidad los jubilados que se encuentran afiliados a algún Servicio u Oficina de Bienestar que funcione en reparticiones fiscales, y en instituciones semi-fiscales y de administración autónoma, deben cotizar de acuerdo con el artículo único de la Ley 17.538, una suma igual a la que imponen los afiliados activos, calculada sobre sus respectivas pensiones, más una cantidad proporcional al aporte de la correspondiente institución, a fin de suplir la falta de aporte de ésta y habiendo sido reemplazado el régimen de contribución del empleador, estableciéndose una cantidad determinada, forzoso es aplicar el mismo procedimiento a este aporte sustitutivo de los jubilados.

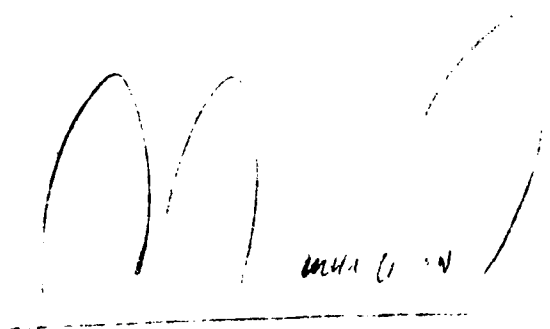
De este modo, entonces, a partir del 1° de enero del presente año, los afiliados jubilados a un Servicio u Oficina de Bienestar de los ya mencionados, deberán cotizar mensualmente una suma equivalente a 1/12 del 50% del sueldo asignado al grado 35° de la Escala Unica, según su valor vigente a la fecha de la cotización, y sin perjuicio de continuar realizando su cotización personal de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Rogamos a Ud. se sirva dar la más amplia difusión a las precedentes instrucciones, a fin de asegurar su cabal observancia por los encargados de aplicar las normas del artículo 23 del Decreto Ley 249, de 1973.

Saludan atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE DE
SEGURIDAD SOCIAL.



HECTOR HUMERES MAGNAN
CONTRALOR GENERAL
DE LA REPUBLICA.